

MODELOS
PARA LA FORMACION DE CAUSAS
DE CONTRABANDO,
EN CONFORMIDAD DEL NUEVO REGLAMENTO

DE 11 DE FEBRERO DE 1825,

Y DECLARACIONES POSTERIORES,

QUE SE HA DIGNADO APROBAR SU Magestad.

EN LA INTELIGENCIA QUE EN TODAS LAS PROVINCIAS EN QUE SE USE DE PAPEL SELLADO, SE HAN DE ESCRIBIR ESTAS ACTUACIONES EN EL DE OFICIO, MENOS LAS PRETENSIONES, FIANZAS Y PRUEBAS DEL REO QUE TENGA BIENES, LAS CUALES SE EXTENDERAN EN EL PAPEL COMPETENTE, SEGUN LAS REALES CEDULAS DE LA MATERIA.

XXXXXXXXXX

MODELO N.º 1.º

CON REOS PRESENTES Ó REBELDES QUE NO HAN DE SUFRIR PENA CORPORAL, Y CUYO COMISO CON LAS MULTAS NO PASA DE VEINTE MIL REALES, ACTUACION CON LA CLARIDAD Y RAPIDEZ QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 23, 24, 33 Y 39.

Cabeza.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, D. F., subteniente (ó lo que sea) de la partida de la columna móvil, y subdelegación militar que al margen se expresa (si está allí el asesor de la columna, con su asistencia se extenderá el obrado), por ante mí F. de T., sargento (ó cabo), ejerciendo funciones de escribano, como por tal se nombra, y bajo juramento prometo el buen desempeño (y si es cabo, teniente, comandante ó autoridad del Resguardo ó de Rentas quien hace el proceso, se expresará el que sea, y le dará fe el escribano de Rentas que lleve, ú otro

de quien se valga; pero unos y otros se arreglarán á estos modelos.), dijo: que segun denunciacion secreta (si la hay), de la cual se pone pliego separado cerrado (que firmará si sabe el denunciador, ademas del oficial ó actuario, y el que hace de escribano), que se remite al gefe de la columna (y no se abrirá hasta su tiempo), en conformidad del artículo 48, párrafo 3.º (y si es el gefe quien hace el obrado, se dirá) que subsiste en poder de D. F. (y si es de Rentas el que actúa, dirá) que se remite al subdelegado respectivo (y si no hay denunciador se pondrá despues del dijo). Que cumpliendo con sus deberes, y recorriendo los puntos que le estan encargados en persecucion del contrabando, ha conseguido una aprehension con la tropa de su mando (ó con tales dependientes si es del Resguardo): (aqui se explicarán los nombres, apellidos, vecindades, destinos, graduaciones y edades de los que asistieron; si alguno tiene ó no parentesco, y generales de la ley con los procesados; si saben ó no firmar, procurándose que si hay otros testigos fuera de los aprehensores declaren tambien con ellos). Y bajo juramento que cada uno, segun su estado y caracter prestó en forma legal á presencia del procesado (ó procesados), decláran que ha sido en la manera siguiente. (El reo ó reos no estarán delante en el acto de declarar los aprehensores y testigos, á no ser que estos lo consientan, aunque han de presenciar el juramento, y podrán decir al que forma el obrado que les haga esta ó la otra pregunta, y se les admitirá siendo pertinente.)

HECHO Y CIRCUNSTANCIAS DE LA APREHENSION.

A tal hora de tal dia, en tal punto, poblado ó despoblado. (Aqui se hará relacion clara, metódica y exacta del sitio, tiempo, modo, y todas las mas circunstancias de la aprehension, direccion ó ruta que llevaban los detenidos: si traian armas se designarán y reconocerán por dos peritos, que bajo juramento dirán si son ó no prohibidas, y siéndolo se sacará testimonio de ello, y remitirá á la autoridad competente, poniendo á su disposicion el reo para lo que haya lugar en punto á las armas: si son caballerías, carruages, embarcaciones etc. etc. se individualizarán, y se reconocerán, y tasarán cuando los géneros por dos peritos jurados, y se procurará expresar y conservar fielmente los bultos de la aprehension con distincion de conductores ó dueños, sin alterar ni mezclar unos con otros para verse de quien son; y si la cantidad de los ilicitos vicia ó no los

licitos, segun las explicaciones del artículo 44. Y serán tambien preguntados si saben algo sobre si el procesado tiene ó no fama de contrabandista, y los motivos de ella.)

RAZON DEL PARTE DE LA APREHENSION DADO EN EL PRIMER DIA CON LAS CIRCUNSTANCIAS ENTONCES POSIBLES.

De cuya aprehension se dió parte al momento por oficio, y medio del gefe de la columna al señor capitan ó comandante general de esta provincia, segun el artículo 28 (en el obrado se les dará el tratamiento que les corresponda). (Y si el primer parte no fue bien expresado, se repetirá otro concluidos los primeros cuatro días.)

INTERROGACION A LOS PROCESADOS: CITACION QUE PARA TODO SE LES HACE, Y PARA QUE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS Y DEN SUS DESCARGOS.

Todo lo cual se ha leído á los procesados (ó procesado); y en seguida, siendo tal hora de tal dia se les interrogó á cada uno separadamente por su nombre, apellido, vecindad, estado, oficio ú ocupacion, y edad, y si ha sido procesado alguna vez, dónde y cómo, por fraudes contra la Real Hacienda: por la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia de los efectos: quiénes les auxiliaron ó encubrieron; y por lo demas que en el asunto conviene saber segun las circunstancias, y si traen documentos con que justificarse; intimándoles que si no los presentan en este acto, ó lo mas tardar dentro de veinticuatro horas siguientes, no se les admitirán despues segun el artículo 24, á fin de proceder con brevedad é inteligencia de todo al reconocimiento pericial, y depósito formal de los géneros y caballerías &c. &c. &c. (Al pronto de la aprehension se pondrán donde sea posible segun el sitio ó circunstancias, y siendo necesario con guardas), al fallo y á lo demas que ocurra en este expediente; para cuyos actos, subasta y remate que despues se realice se les cita desde luego; con apercibimiento de que no lo serán otra vez, ademas de que han presenciado el juramento de los aprehensores y testigos. (Si los reos fugaron se excusa este período, y en su lugar se pondrá el hecho de la fuga; y si hubo auxiliadores ó encubridores de ella, contra quienes se saca testimonio de este particular, para seguirse ramo separado, segun el modelo que á las circunstancias de la causa corresponda.)

JURAMENTO DE LOS PROCESADOS, Y SUS RESPUESTAS Ó DOCUMENTOS.

Y en efecto, habiendo cada uno jurado en forma segun su estado, prometiendo decir verdad, y dándose por citados para todo con instruccion del asunto, declaran con separacion lo siguiente (si alguno goza fuero eclesiástico se pasará primero oficio atento al párroco del lugar, ó á la persona que tenga en general nombrada el reverendo ordinario, para que asista á estas interrogaciones y respuestas en conformidad del artículo 20): llamarse tal, ser vecinos, este de tal, y aquel de cual, casados (ó solteros), de tal oficio ú ocupacion, y edad el F. y el Fulano de tal. Que jamas han sido procesados por fraude contra la Real Hacienda (ó lo fueron en tal tiempo y juzgado, sufriendo por ello tal providencia). Que cargaron los géneros en tal parte, siguieron por tal, venian dirigidos á tal, son suyos (ó ajenos, y de quién) dichos efectos: les auxiliaron en esto tales personas (aqui se pondrán sus respuestas y descargos con toda expresion). Que los documentos que traen son los que entregan (de ellos se dará razon), y rubricados por dicho D. F. que forma el proceso, el entregante (si sabe) y mi escribano, se unen á los autos en seguida de esta diligencia::: O que no traen documentos algunos::::

(Nótese lo primero, que si para comprobacion de alguna especie util de dichas respuestas se cita algun testigo, y fuese posible hacerlo concurrir dentro de los cuatro dias en que hecha la aprehension debe concluirse este obrado, se le llamará y extenderá su dicho bajo juramento.)

(Y lo segundo, que si resultan auxiliadores ó encubridores del fraude, y no estan presentes, se forma ramo separado por el mismo orden; ó si por alguna circunstancia ó calificacion agravante les corresponde pena corporal, entonces se formará segun el modelo que compete al caso.)

RECONOCIMIENTO, VALOR Y CALIFICACION DE LOS GENEROS POR VISTAS Ó PERITOS.

Y con este conocimiento, documentos (si se presentaron), respuestas, y presencia de los procesados, sin confundir los bultos, antes dando razon del contenido de cada uno, se practicó reconocimiento de los géneros, y su cotejo con los papeles, por D. F. y D. F., vistas de tal aduana (ó por no haberlos), de
T. VIII. 20

D. F. y F., comerciantes ó peritos, vecinos de tal parte, mayores de veinticinco años, sin generales de la ley que sepan con los interesados. Y bajo juramento que hicieron en forma, declaran (*aquí se pondrá por partidas individuales su calidad, medida, peso ó número; su valor, y procedencia del país, de nuestras Américas ó del extranjero, si confrontan ó no con los documentos, cuál es su diferencia, y si son de permitido ó prohibido comercio, designándose los de algodón extranjero, ó con mezcla de él por la diferencia de multas, expresando la razón ú orden en que se fundan; de modo que esta operación, que es la mas interesante, ha de extenderse con toda imparcialidad y exactitud para no perjudicar á la Real Hacienda, ni incomodar con detenciones indebidas al tráfico lícito y de buena fe.*)

(*Los peritos han de ser dos contestes de cada clase de efectos, si para todos no bastan los mismos, que se procurarán proporcionar desde el momento de la aprehension hasta la extensión del acta; y si hay discordia se nombrará tercero que la dirima.*)

JUSTIPRECIO DE LAS CABALLERÍAS, CARRUAGES, EMBARCACIONES ETC. ETC.

Asimismo se tasaron las caballerías &c. &c. (*si las hay*) por F. y F., peritos, vecinos de tal parte, mayores de veinticinco años que firman (*ó no*), y bajo juramento declaran (*aquí se pone el justiprecio de cada cosa en letra, y despues se sacará al margen en guarismos, como se hará en los géneros para mayor claridad.*)

DEPÓSITO FORMAL DE LOS GENEROS.

Cuyos géneros vueltos á colocar en sus respectivos bultos, se han depositado en tal aduana ó administracion, á cargo de D. F., su administrador ó alcaide, con presencia del contador ó interventor D. F. que de ellos otorgan recibo que firman (*y si no ha sido posible trasladar los géneros ó efectos á la aduana, administracion, tercena ó estanquillo abonado y á propósito, se dirá*) (*quedan en tal casa, que es decente, á cargo de F., á quien abonó la justicia ó F. de tal, arraigado en el pueblo, imparcial en el lance.*)

IDEM DE LAS CABALLERÍAS, CARRUAGES, EMBARCACIONES ETC. ETC. ETC.

Las caballerías, carruages, embarcaciones &c. &c. se hallan

á cargo y en depósito de F. y F., vecinos de tal parte, que responden de ello con igual abono de la justicia (*esto subsistirá cuando no se entreguen á los aprehensores, ó bajo de fianza á los procesados*). Con lo cual se da por concluida esta actuacion dentro de cuatro dias, y en la forma prevenida en el último reglamento. Firman los que dijeron saber; y no F. y F. que expresaron no sabian: de todo lo que certifico y doy testimonio con el caballero oficial (*ó quien sea*) yo el sargento (*ó cabo*) que haga de escribano. (*Y si es escribano de Rentas dará fe, y signará*). Firma del oficial ó gefe del procedimiento. = Firma del asesor si asiste. = Como aprehensor F. de T. = Como testigo F. de T. = Como vistas ó peritos F. de T. F. de T. = Como administrador contador de tal aduana, ó alcaide, ó lo que sea F. de T. = Como depositario de los géneros ó de los efectos de la causa F. de T. = Como justicia ó vecino que abona el sitio del depósito F. de T. = Como procesado F. de T., ó la señal de la cruz si no sabe otra cosa. = Como eclesiástico que asistió por serlo el procesado F. de tal. = De todo certifico F. de T., sargento (*ó cabo*) que hago de escribano (*ó si es escribano dirá*): En testimonio de verdad F. de T. (*aquí el signo*).

RAZON DE NO SER REINCIDENTE EL PROCESADO.

Incontinenti D. F. de tal, que forma este obrado, manda insertar en él para cumplimiento del artículo 40 del reglamento, que segun las listas de las causas ejecutoriadas que se le han pasado, no resulta que los procesados por esta sean reincidentes. Firma, y de ello certifico yo el que hago de escribano. Firma del gefe del procedimiento. = Firma del que hace de escribano.

(*Si resultasen ser reincidentes se insertará la partida de la lista que lo compruebe; y entonces, ó cuando el procesado declaró serlo en las interrogaciones como ya es reo de pena corporal, se continuará la causa de aquí adelante segun el modelo número 3.º Y cuando por esta u otra razon haya de arrestarse al reo, será en la cárcel ó donde corresponda, segun sus circunstancias, pasando oficio á la justicia para que franquee las prisiones necesarias.*)

INTIMACION PARA QUE EL REO AFIANCE, Y EN DEFECTO SE LE EMBARGARAN SUS BIENES.

Seguidamente y en observancia del artículo 41 del reglamen-

to, D. F. de tal que hace esta causa, intimó á F. de tal (ó los que sean procesados), que si quiere evitar el embargo de sus bienes afiance inmediatamente las resultas de ella con persona abonada, y en defecto se procederá á aquel, á cuyo fin explicará en qué domicilio tiene bienes.

Asimismo que si afianza suficientemente (para saberse si es bastante la fianza se preguntará á la justicia) se le entregarán las caballerías, carruages ó embarcaciones, queriéndolas por la tasa verificada para verificar el deterioro y el que consuman alimentos; pues de lo contrario, deteniéndose el fallo del asunto por alguna ocurrencia, se pasará á su venta en pública subasta, segun el orden del artículo 27. En su persona, que dijo está pronto á dar dicha fianza, señala por tal á F.; y preguntada la justicia del pueblo, ó tales y tales hombres que ella trajo, lo abonaron, y bajo ella quiere recoger las caballerías &c. &c. que tiene bienes en tal y tal parte, los cuales sujeta á demas á las resultas de esta causa. Firma del gefe del procedimiento. = Firma del procesado. = Firma de la justicia y de los que abonan. = Firma del que hace de escribano.

Nótese lo primero, que si se aprehende el fraude y el reo en despoblado, las caballerías y carruages son de los aprehensores, segun el artículo 46. Y en tal caso, queriéndolas, pueden entregárseles despues de tasadas, extendiéndose de ello antes de la diligencia de fianza anterior, una razon de entrega que firmarán los que reciban, con sujecion siempre á las resultas. Y por consiguiente se suprimirá en dicha diligencia el periodo, que trata de que el procesado afiance y recoja dichas caballerías etc. etc. etc.

(Y lo segundo, que la fianza se extenderá en papel sellado ante el que forma la causa, y su escribano y tres testigos, además de la justicia y sugetos que abonan, con original separado del proceso en forma de instrumento que conservará el que hace de escribano, para entregar á su tiempo con la causa en la escribanía del juzgado de Rentas del partido, segun el artículo 52; pero al pronto sacará en papel sellado competente, segun la ley, una copia que se unirá á los autos en seguida de la diligencia anterior.) (Y si el reo no afianza, se pone la razon siguiente:)

RAZON DE QUE PARA EL EMBARGO DE BIENES SE PASA OFICIO A LA JUSTICIA RESPECTIVA.

Acto continuo manda poner por razon, que mediante el

procesado (ó procesados) no afianzan las resultas de esta causa (ó escaparon sin poder ser habidos), se pasa con fecha de hoy tantos el oficio exhortatorio que previene el artículo 41 á la justicia tal (dos ó las que sean) para el embargo de todos sus bienes. El cual se remite por el soldado tal (ó si no conviene disminuir la fuerza, por el correo si lo hay á propósito, ó por un peon, á quien se le pagará del primer importe que haya). Firma del gefe del procedimiento. = Firma del que hace de escribano.

OTRA DE SOLICITUD POR LOS REOS QUE FUGARON, Y SE SABE QUIENES SON.

Igualmente se pone por razon, que no obstante las diligencias por los reos F. y F., que escaparon, no pudieron ser habidos. Firma &c. = Firma &c.

OTRA DE QUE VA A REMITIRSE ESTE OBRADO AL GEFE DE LA COLUMNA.

En tal parte, á tantos, dia siguiente al en que se concluyó la extension anterior, D. F. de T. pone por razon, que con oficio respectivo va á remitir al momento este obrado cerrado, compuesto de tantas hojas al señor gefe de la columna, á que pertenece esta partida, D. F. de T., que parece se halla en tal punto, y lo conducirá el soldado F. de T. (de quien se recogerá recibo certificado por el que hace de escribano.) Firma, y de ello certifico yo el que hago de escribano. = Firma. = Firma del escribano.

Nota. (Los procedimientos del gefe de la columna, de su asesor, fiscal y escribano no siguen aqui por no interrumpir los modelos de las actuaciones de los inferiores, y porque siendo entre si semejantes, ó con poca diferencia, se percibirán mejor puestos al fin por orden sucesivo.)

XXXXXXXXXXXX

MODELO N.º 2.º

ACTUACION CON REOS PRESENTES Ó REBELDES, QUE NO HAN DE TENER PENA CORPORAL, Y CUYO COMISO CON LAS MULTAS PASA DE VEINTE MIL REALES SEGUN EL ARTÍCULO 29, REFERENTE AL 24, 33 Y 39.

(Se extenderá todo como en el modelo número 1.º desde la cabeza hasta la razon inclusive de haberse despachado oficio á

la justicia para el embargo de bienes. Y luego sin la razon de cerrarse, y remitirse el obrado al gefe de la columna, seguirá como va á expresarse.)

1.º (Si los reos son rebeldes porque fugaron, aunque se sepa quienes sean, no hay caso para tomar confesion, y no se necesita llamarlos por edictos, ni en el procedimiento de este modelo, ni en el del número 1.º, en conformidad del artículo 33. Pero en las causas de este modelo número 2.º se seguirá desde el auto de prueba, que se pone mas adelante.)

2.º (Si la causa empezó sin rodeos porque no se hallaron con el fraude, ó escaparon desde el principio sin ser conocidos, ni descubrirse quienes son, en tales circunstancias no hay necesidad de auto de prueba, ni de otra gestion; y únicamente con la actuacion del modelo número 1.º se cierra el obrado con la última razon allí puesta, para remitirse al gefe de la columna, á fin de que lo falle á la manera que ya estaba prevenido en el artículo 17. de la Real instruccion de 22 de julio de 1761.)

3.º (Si los reos de causas de este modelo número 2.º estan presentes no se les debe permitir, segun el artículo 39, se ausenten hasta notificarse el auto de prueba: y se pasa á tomarles sus confesiones.)

CONFESION DEL REO F. DE TAL, Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR POR NO TENER EL REO VEINTICINCO AÑOS.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, D. F. de T., oficial (ó lo que sea) que forma este obrado (si está allí el asesor asistirá tambien) hizo comparecer á su presencia, y la de mí el sargento (ó lo que sea), que hago de escribano, un hombre (ó muger) que en las primeras interrogaciones del acta de aprehension contestó llamarse F. de tal (aquí se pondrá su vecindad, estado, oficio, ocupacion y edad que dijo tenia.) (Si resulta que es menor de veinticinco años se dirá) á quien mediante su menor edad se intimó nombre curador, y por su omision se elegirá de oficio; y habiéndolo hecho en F., de tal parte (ó púestose de oficio F.), que concurrió así que fue llamado, bajo juramento aceptó este encargo, obligándose á desempeñarlo bien; y en su vista se le discernió en forma. Y así evacuado con presencia de dicho curador se tomó á su menor juramento, que desempeñó segun su estado, ofreciendo decir verdad en este asunto (el curadar se retira despues del acta de jurar, y si el reo no fuese menor se sigue desde el principio) á quien se tomó jura-

mento, que desempeñó segun su estado, prometiendo decir verdad en este asunto. (Si el procesado goza fuero eclesiástico, ya queda dicho lo que se hace.) Y habiéndose leído lo que resulta de las primeras interrogaciones y respuestas que ha dado, declara ser cierto, y que ratifica lo que en ellas contestó (y si muda, quita ó añade, se pondrá exactamente lo que diga).

CARGO.

Se le hace cargo, y reconviene como en contravencion de las leyes y Reales ordenes é instrucciones que son públicas á todos, conducia (desembarcaba ó tenia, segun sea el caso) géneros de prohibido comercio, de algodón extranjero (ó lo que sea), ó de permitido comercio sin sellos, guias ni documentos legítimos, que por su calidad exigian, ni pagar los correspondientes derechos, ni presentarlos en las administraciones ó fielatos competentes, trayéndolos por caminos sospechosos á deshora &c. &c. (si así resulta ó lo que conste; pues los cargos y reconvenções se han de ceñir á lo que esté probado, sin amenazar, sugerir ni engañar, y de consiguiente se hará uno ó mas cargos por lances y datos con claridad). Dijo: que confiesa esto, niega aquello (se pondrá con fidelidad su respuesta, procurándose evacuar en ella todas las circunstancias del cargo ó reconvenção.)

Vuelto á reconvenir cómo niega ó disculpa esto ó lo otro, cuándo resulta ó es verosímil tal y tal cosa (aquí se le forman las reflexiones y argumentos mas eficaces segun el obrado, y lo que dan de si las respuestas del confesante).

Con lo cual se suspende por ahora esta confesion, sin perjuicio de continuarla cuando convenga. Y en lo dicho que se le volvió á leer (y si es menor se hará entrar á su curador para esta conclusion) se afirma y ratifica por ser la verdad: firman (y si no sabe se expresa) con dicho señor que forma el obrado, y el sargento (ó lo que sea) que hace de escribano. Firma del gefe del procedimiento. = Firma del confesante. = Firma del curador (si es menor). = Firma del párroco, si goza fuero eclesiástico el procesado. = Firma del que hace de escribano.

(Si hay mas reos, á cada uno se toma su confesion separadamente, y concluida la última).